



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-317/2022

RECURRENTE: RICARDO
HUMBERTO GÁNDARA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal electoral con sede en la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-169/2022.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución general, ni se actualiza supuesto alguno establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique el estudio de fondo de la referida controversia.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL REC.....	5
IV. COMPETENCIA	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
VI. IMPROCEDENCIA	6
a. Tesis de la decisión.....	6
b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración	6
c. Análisis de caso	9
c.1. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada	9
c.2. Motivos de agravio en REC	12
c.3. Improcedencia del REC.....	16
d. Conclusión	24
VII. RESUELVE	24

GLOSARIO	
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Oficio DESPEN	Oficio INE/DESPEN/682/2022 emitido por el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinó improcedente la solicitud de reincorporación del recurrente.
OPLE	Instituto Electoral Estatal de Chihuahua
REC	Recurso de reconsideración
Sala CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad De México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por la Sala CDMX en el expediente SCM-JDC-169/2022
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Con motivo de la reforma al Estatuto¹ por la que se estableció la figura del reingreso al SPEN para quienes ocuparon una plaza en ese servicio y hubieran concluido su relación laboral con el INE², entre otros supuestos, para ocupar un cargo directivo en algún organismo electoral local, el recurrente solicitó su reingreso, al considerar que tenía derecho a ello por haber ocupado, precisamente, un puesto de dirección en el OPLE con posterioridad a su renuncia al INE.
2. La DESPEN determinó que la solicitud de reingreso del recurrente era improcedente, en razón de que:
 - La separación del SPEN obedeció a circunstancias personales (como se estableció en la respectiva renuncia).
 - Era inexistente evidencia alguna de que tal separación fuera para desempeñar un puesto de dirección en el OPLE.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de julio de dos mil veinte.

² Conforme con los supuestos y requisitos establecidos en su artículo 217.



- El recurrente se incorporó al OPLE en un cargo no directivo tres meses y trece días posteriores a su separación del SPEN.
3. Al resolver el JDC promovido por el recurrente, la Sala CDMX confirmó el Oficio DESPEN al considerar, en esencia, que (con independencia del cargo desempeñado por el recurrente), transcurrió un periodo de tres meses y trece días en el cual fue inexistente relación alguna entre el recurrente y alguna autoridad administrativa electoral, cuando la salida del SPEN, necesariamente, debería ser consecuencia de que se ocuparía un cargo directivo en algún organismo electoral local, aunado a que el propio recurrente reconoció que el puesto al que ingresó en el OPLE no fue de dirección.
 4. En el presente REC, el recurrente controvierte la sentencia reclamada, con la pretensión de que se revoque junto con el Oficio DESPEN y se ordene su reingreso al SPEN, para lo cual aduce, como causa de pedir, que el análisis realizado por la Sala CDMX resulta inconstitucional, así como carente de una debida fundamentación y motivación, en la medida que, desde su perspectiva, tiene derecho a ello por cumplir con los parámetros establecidos en el Estatuto.
 5. En consecuencia, en el presente asunto se debe determinar, en primer lugar, si como lo señala el recurrente, el REC cumple con el requisito específico de procedencia relativo a que subsista una auténtica cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución general o se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior y, de ser el caso, establecer si el recurrente tiene o no derecho a reingresar al SPEN.

II. ANTECEDENTES

a. Trayectoria del recurrente

6. **Ingreso al SPEN.** A partir del dieciséis de octubre de dos mil once, el recurrente se desempeñó como vocal secretario en las juntas distritales ejecutivas 33 del Estado de México y 08 de la Ciudad de México,

SUP-REC-317/2022

respectivamente.

7. **Renuncia.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente renunció a su cargo de vocal secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.
8. **Cargos posteriores.** Después de su separación del SPEN, el recurrente desempeñó los siguientes cargos:

Periodo	Institución	Cargo
1/marzo/ 2017 al 31/enero/2018	OPLE	Asesor de consejero electoral
1/febrero/2018) al 30/noviembre/2019	OPLE	Titular de la coordinación operativa de presidencia
1/diciembre/2019 al 15/septiembre/2020	INE	Asesor de consejero electoral
A partir del 1/marzo/2021 [puesto actual]	OPLE	Asesor de consejero electoral

b. Petición de reingreso

9. **Solicitud.** El tres de febrero³, el recurrente solicitó su reingreso al SPEN, como vocal secretario distrital adscrito a la Ciudad de México.
10. **Oficio DESPEN.** El cuatro de abril, se emitió la negativa de reingreso del recurrente.

c. JDC

11. **Demanda.** A fin de controvertir el Oficio DESPEN, el recurrente promovió un JDC de forma directa ante esta Sala Superior el ocho de abril.
12. **Reencauzamiento.** El doce de abril, esta Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-429/2022, mediante el cual ordenó remitir la demanda del recurrente a la Sala CDMX, al determinar que era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.
13. **Sentencia reclamada.** Recibidas la demanda y sus anexos, la Sala CDMX integró el expediente SCM-JDC-169/2022, y, el veintitrés de

³ Las fechas que se citen a continuación corresponden al presente año de dos mil veintidós, excepción hecha de aquellas referencias expresas a otras anualidades.



junio, emitió la sentencia reclamada.

III. TRÁMITE DEL REC

14. **Interposición.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veintinueve de junio, el recurrente interpuso directamente ante esta Sala Superior el presente REC.
15. **Turno.** El treinta de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente que ahora se resuelve y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
16. Asimismo, se requirió a la Sala CDMX que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 en relación con el diverso 67, todos, de la Ley de Medios.
17. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un REC interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este TEPJF⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
20. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

21. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente REC debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

22. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

23. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del REC se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

24. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del REC cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



25. Esto último, porque el REC no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
26. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
27. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del REC en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
28. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
29. En este sentido, la procedencia del REC para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala

⁵ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-317/2022

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶. Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷. Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸. Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹. Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰. Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹. Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un

⁶ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

⁷ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

⁹ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ¹² .

30. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el REC respectivo.

c. Análisis de caso

c.1. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada

31. A fin de controvertir el Oficio DESPEN, el recurrente hizo valer los siguientes motivos de agravio en su JDC:

- La DESPEN realizó un análisis restrictivo en cuanto a la interpretación del modo inmediato, dado que el Estatuto no establecía taxativamente que debería ser inmediato el ingreso al cargo en el OPLE, en perjuicio de su posibilidad reingreso.
 - La DESPEN efectuó una interpretación restrictiva del derecho contenido en el Estatuto que desconoció la finalidad de su reforma, al establecer una condición adicional consistente en que la designación sea de forma inmediata a la separación.
 - Como lo concluyó esta Sala Superior en el SUP-JDC-1429/2021, es inexistente un asidero jurídico para estimar que la solicitud se deba realizar de forma inmediata.
 - Para el recurrente, lo más protector de sus derechos y que mayor beneficio de pudiera reportar para su disfrute, era que se considerara que la norma deja abierta la posibilidad a que las personas sean designadas en los cargos previstos en el Estatuto, sin que se cuenten los días que se hubiera demorado en ocuparlos.
 - El recurrente alegó que, en el escenario menos favorable para él, seguiría cumpliendo el requisito establecido en el Estatuto, ya que se separó del SPEN para acceder a un cargo directivo en el OPLE.
- La DESPEN efectuó una interpretación restrictiva en cuanto a la naturaleza directiva del cargo, al no atender el oficio emitido por el OPLE en el sentido

¹² Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-317/2022

de que el cargo de Coordinador Operativo de Presidencia que ocupó el recurrente era directivo.

- Para el recurrente, la DESPEN debió realizar una interpretación funcional de la norma, pues esta establece una causa final o condición específica en el hecho de ocupar un plaza directiva en un OPLE, lo que se acreditaba en su caso.
- La DESPEN vulneró el principio de certeza al utilizar como motivación de su negativa, las circunstancias personales que el recurrente señaló en su renuncia al SPEN.

32. La Sala CDMX sustentó la sentencia reclamada en las siguientes consideraciones:

- **Contexto de la controversia.** La Sala CDMX efectuó el análisis histórico y normativo del SPEN.
 - Se señaló que la reforma al Estatuto (ocho de julio de dos mil veinte), conforme con su motivación, se enmarcaba en el propósito de que las autoridades electorales administrativas, nacional y locales, robustecieran sus condiciones para cumplir de forma plena con el artículo 1º de la Constitución general (obligación de contribuir a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos).
 - En esa misma motivación de la reforma, se incluyó la figura del reingreso y reincorporación al SPEN para aquellas personas que se retiraron para ser designadas en cargos de dirección, entre otros supuestos.
 - El artículo 217 del Estatuto establece que el reingreso al SPEN es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y cuando se haya separado del servicio por alguna designación a una consejería electoral o a un cargo directivo en un OPLE o en el TEPJF o uno local, en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el



título correspondiente.

- **Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1429/2021.** Como el recurrente refirió que la Sala Superior había establecido un criterio que resolvía la controversia planteada respecto del derecho al reingreso, la Sala CDMX estimó necesario señalar las consideraciones de tal sentencia.
 - De la reseña realizada a esa sentencia, la Sala CDMX advirtió que la Sala Superior solo estableció parámetros respecto del plazo para presentar una solicitud de reingreso al SPEN, así como que la actora en aquel asunto no estaba en mismo supuesto del recurrente, pues aquella presentó su renuncia y al día siguiente rindió protesta como consejera electoral, en tanto que el recurrente ocupó un cargo de dirección hasta febrero de dos mil dieciocho, siendo que renunció desde noviembre de dos mil dieciséis, e, incluso, ingresó al OPLE más de tres meses después a su renuncia al SPEN.
- **Circunstancias planteadas en la renuncia.** La Sala CDMX estableció que, en atención a las circunstancias de modo y tiempo cuando el recurrente presentó su renuncia en dos mil dieciséis, al no estar previsto el reingreso, era común que las personas manifestaran al renunciar que era por circunstancias o motivos personales sin dar mayores explicaciones.
- **Temporalidad entre la separación al SPEN y ocupación del cargo directivo en el OPLE.**
 - Si bien el recurrente ocupó un cargo directivo en el OPLE a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, ello fue un año, un mes y trece días después de que presentó su renuncia como vocal secretario distrital, tiempo en el que, de manera inmediata a su renuncia, no se acreditó que hubiera mantenido algún tipo de relación con alguna autoridad electoral administrativa en un cargo directivo.
 - Del expediente la Sala CDMX no observó documentación alguna que reforzara el dicho de que la renuncia del recurrente se debió a que fue invitado para participar en un puesto de dirección en el OPLE.
 - El recurrente partió de la premisa inexacta de que para poder reingresar al SPEN lo verdaderamente importante era que, en algún momento posterior a la presentación de su renuncia hubiera ejercido un cargo directivo, lo cual resultaba impreciso.
 - De acuerdo con la Sala CDMX, para poder reingresar al SPEN resultaba necesario que a continuación de que la renuncia haya sido presentada se tomara protesta o se entrara en funciones de alguno de

SUP-REC-317/2022

los cargos establecidos en el artículo 217.1 del Estatuto.

- Ello no sucedió en el caso, pues entre la renuncia y la entrada al OPLE (con independencia del cargo ocupado por el recurrente) transcurrieron tres meses con trece días.
- La Sala CDMX consideró que no abonaba a la causa del recurrente, el hecho de que a su ingreso al OPLE hubiera permanecido diez meses en un cargo que no era de dirección, por lo que no compartía su afirmación de que las interpretaciones de *modo inmediato* y *naturaleza directiva del cargo* que aplicó la DESPE fueran restrictivas.
- Tampoco pasaba inadvertido para la Sala CDMX que el recurrente dejó de laborar para el OPLE para incorporarse al INE en un cargo que tampoco era de dirección ni forma parte del SPEN (asesor de una consejería electoral), por lo que tampoco podría tomarse en cuenta para efectos de su reincorporación.
- Para la Sala CDMX, el recurrente no tuvo razón al afirmar que lo trascendente para su reincorporación al SPEN era que ocupara un cargo directivo en el OPLE pues el objetivo de la reforma al Estatuto fue permitir que las personas que lo integran pudieran reingresar si a pesar de haber dejado de formar parte del mismo continuaran realizando tareas relacionadas con su especialidad y funciones, pues ello implicaría que continuaron poniendo en práctica los conocimientos y la preparación que adquirieron en el SPEN
- Contrario a lo que sostuvo el recurrente, el hecho de que eventualmente hubiera ocupado un cargo de dirección en el OPLE no garantizaba que (durante el tiempo entre su salida del SPEN y el inicio en tal cargo) hubiera realizado labores que le permitieran poner en práctica de manera constante los conocimientos y preparación necesaria para quien integra el SPEN.

c.2. Motivos de agravio en REC

33. A fin de controvertir la sentencia reclamada, el recurrente formula los siguientes planteamientos:

- **Procedencia del REC.** Para el recurrente el REC reúne el requisito específico de procedencia.
 - **La Sala CDMX realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución general para determinar su sentido aplicable.** Ello, al



establecer los alcances y elementos que implícitamente exige la Constitución general para tener por debidamente colmadas las cualidades de un funcionario electoral para cumplir con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- En la sentencia reclamada se interpretaron las razones que motivaron la modificación al Estatuto, así como que resultaba necesario poner en práctica constante los conocimientos y preparación necesaria de quien integra el SPEN, para estar en aptitud de cumplir con el referido artículo 1º de la Constitución general.
- El recurrente considera que, a partir de esa interpretación errónea, se estimó que por el tiempo que estuvo fuera del servicio electoral o de la práctica profesional no cuenta con las aptitudes necesarias para dar cumplimiento a los señalados principios constitucionales, pues la Sala CDMX, erróneamente, determinó que ese cumplimiento se da a partir de un ininterrumpido desempeño de la función electoral.
- **No se ejerció el control de convencionalidad solicitado para brindar la protección más amplia bajo el principio pro persona.** Para el recurrente, la Sala CDMX dejó de analizar los argumentos de control de convencionalidad que hizo valer.
- Señala el recurrente que, en su JDC, argumentó que la interpretación del derecho recientemente establecido a favor de las personas servidoras públicas electorales vulneraba los principios de progresividad y pro persona, pues tal interpretación era restrictiva, por lo que solicitó la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de que, ante la indeterminación, realizará un estudio del marco constitucional y convencionalidad para declarar la nulidad de esa interpretación.
- **El asunto reviste las características para fijar un criterio importante y trascendente.** En principio, para establecer el alcance del inciso a) del artículo 217 del Estatuto respecto del derecho que otorga para el reingreso al SPEN para sus exmiembros.
- Asimismo, porque el criterio adoptado por la Sala CDMX es contrario a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1429/2021, al señalar como un requisito adicional para el reingreso al SPEN que se ocupara de forma inmediata un cargo directivo en el OPLE una vez presentada la renuncia al señalado SPEN.
- **La Sala CDMX omitió el estudio de agravios relacionados con la constitucionalidad.** Ello, porque, desde la óptica del recurrente, se

omitió el análisis de los agravios en los que se señalaban las interpretaciones restrictivas que, indebidamente, limitaban sus derechos de acceso a la función electoral y participación política (artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución general).

- El recurrente aduce que la Sala CDMX debió analizar sus pretensiones a través de un *test* de proporcionalidad o interpretación conforme, al haber señalado la vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la DESPEN, pues estableció un requisito adicional, pues le señaló que tal DESPEN efectuó una interpretación contraria a los derechos humanos y al principio de progresividad (artículo 1º de la Constitución general y diversos ordenamientos internacionales).
- **Indebida fundamentación y motivación e inconstitucionalidad del análisis de la Sala CDMX.** Las afirmaciones por las cuales se confirmó la negativa de la DESPEN carecen de sustento jurídico y contravienen los principios que rigen la interpretación de normas en materia de derechos humanos.
 - Dado que el requisito de inmediatez deducido por la Sala CDMX (en iguales términos que la DESPEN), carece de fundamento al no estar previsto en el Estatuto ni en los Lineamientos, tal Sala CDMX partió de una interpretación restrictiva de la normativa aplicable al exigir tal requisito.
 - La determinación de la Sala CDMX vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución general, al considerar que la norma exige un supuesto requisito de inmediatez, así como al señalar que es inexistente documento alguno del que se obtenga que el recurrente fue invitado a un cargo en el OPLE, lo cual, dice el propio recurrente, es falso, pues sí fue incorporado a un cargo directivo que, incluso, era inexistente por la reestructuración del señalado OPLE.
 - Para el recurrente, tampoco tiene sustento jurídico el argumento de la Sala CDMX de que, inicialmente, se incorporó al OPLE en un cargo que no era de dirección, pues omitió analizar las características de tal cargo.
 - El recurrente afirma que no debe dejarse de lado que esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1429/2021 estimó suficiente que se hubiera continuado con la realización de funciones en materia electoral, en razón de que ello no merma los conocimientos y aptitudes de quienes integran el SPEN.
 - La afirmación de la Sala CDMX de que el recurrente no cumplía con la



finalidad del Estatuto (relativa a que el SPEN se integraría con personas expertas que continuaran practicando los conocimientos adquiridos) porque el cargo de dirección lo obtuvo hasta pasado un año, resulta dogmática y subjetiva, al valorar un parámetro inexistente relativo al tiempo que debería transcurrir para el reingreso al SPEN.

- **La interpretación del artículo 217 del Estatuto que realizó la Sala CDMX contradice el criterio de esta Sala Superior y establece restricciones adicionales.** Ello, porque, desde la perspectiva del recurrente, se condiciona el reingreso al SPEN a partir de que se debería ocupar de forma inmediata un cargo de dirección en un organismo electoral, lo cual resulta contrario a la Constitución general.
 - El recurrente afirma que le solicitó a la Sala CDMX una interpretación exhaustiva o conforme de la norma, porque la respuesta de la DESPEN no era idónea, además de vulnerar los principios pro persona y progresividad, sin que se pronunciara al respecto.
 - El recurrente aduce que el Estatuto establece un derecho nuevo para el reingreso al SPEN, sin que su artículo 217 establezca temporalidad alguna para ocupar un cargo directivo a partir de la separación del SPEN, sino que sólo dispone que el motivo de la renuncia debe ser para ocupar una consejería o ser designado en un puesto de dirección; de forma que la Sala CDMX no realizó un estudio exhaustivo de los alcances del señalado precepto estatutario, al no considerar la manera en cómo se designa a las consejerías electorales y los cargos directivos en los organismos electorales locales.
- **Incongruencia de la sentencia reclamada, al señalar que no se llevaron a la práctica los conocimientos adquiridos en materia electoral.** El recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala CDMX, resulta inexacto que durante tres meses no llevó a la práctica los conocimientos adquiridos en el SPEN, pues sí realizó funciones electorales conforme con lo informado por el OPLE, aunado a que también se desempeñó como asesor en el Consejo General del INE.
 - El recurrente considera que la sentencia reclamada también es incongruente al señalar que el objetivo de la reforma al Estatuto es que las personas que dejaron de formar parte del SPEN puedan reincorporarse a este, pero al mismo tiempo establece que el hecho de que eventualmente hubiera ocupado un cargo de dirección en un organismo electoral local no garantizó que durante el lapso entre su

SUP-REC-317/2022

salida del SPEN y que inició en el cargo directivo en el OPLE, hubiera puesto en práctica los conocimientos y preparación que obtuvo.

- Dice el actor que aun cuando el primer cargo que desempeñó en el OPLE no fue de dirección, cumple con el parámetro de continuar en la misma especialización o materia que es la medida de protección de la norma.

c.3. Improcedencia del REC

34. El REC no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala CDMX no realizó un control de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, ni interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución general.

35. Por el contrario, la Sala CDMX solamente se limitó a verificar la legalidad y exhaustividad del actuar de la DESPEN, respecto de la improcedencia de la solicitud de reincorporación al SPEN del recurrente, conforme con los agravios que le fueron planteados en el JDC, que fueron en torno a las siguientes temáticas:

- Interpretación del artículo 217 del Estatuto respecto a la temporalidad entre la separación del SPEN y el inicio de las funciones en el cargo directivo en el OPLE.
- Lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1429/2021.
- Naturaleza de los cargos ejercidos por el recurrente en el OPLE, posterior a su separación el SPEN.
- Vulneración al principio de certeza al motivar la negativa de reingreso en lo manifestado en el escrito de renuncia al SPEN.

36. Asimismo, los agravios hechos valer en el REC se refieren a cuestiones de mera legalidad, pues están encaminadas a demostrar la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como de congruencia de la sentencia reclamada, la omisión de analizar diversos agravios hechos valer en el JDC, así como a cuestionar la interpretación que tanto la Sala CDMX como la DESPEN realizaron respecto del artículo 217 del Estatuto.



c.3.1. La Sala CDMX no realizó ejercicio alguno de control concreto de la constitucionalidad de normas electorales

37. Como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas electorales que regulan el SPEN que ameriten un estudio de fondo de la controversia por parte de esta Sala Superior.
38. Por el contrario, la materia de controversia se centra en la interpretación y aplicación del artículo 217 del Estatuto, en relación con la temporalidad que pudiera darse entre la separación del SPEN y el inicio del ejercicio de una función directiva en un organismo electoral, así como el alcance de los términos cargo directivo y continuación en la práctica de los conocimientos adquiridos en el SPEN, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de reingreso del recurrente.
39. La controversia planteada por el recurrente en el JDC se limitó a revisar si la negativa de la DESPEN de reincorporarlo al SPEN estaba o no jurídicamente justificada, así como si resultaba o no violatoria del derecho de acceso a la función electoral del actor en la vertiente estatutaria, precisamente, de reingreso a ese servicio de carrera.
40. Al efecto, el recurrente le planteó a la Sala CDMX que la interpretación que realizó la DESPEN para negarle su reingreso resultaba restrictiva en el ejercicio de sus derecho, pues, en su concepto, el hecho de que hubieran pasado tres meses desde su retiro en el SPEN y su ingreso al OPLE en un cargo que no era de dirección, y un año para ocupar ese puesto directivo, de forma alguna afectaban su derecho a reingresar, pues el Estatuto no preveía un tiempo para ocupar el cargo directivo y las funciones que realizó le permitieron continuar con la práctica de sus conocimientos en la materia.
41. En ese contexto, la Sala CDMX se circunscribió a analizar la decisión de la DESPEN considerando los hechos probados y las circunstancias particulares del recurrente, las razones expresadas en el Oficio DESPEN

y los agravios que se le hicieron valer, sin que, en momento alguno, el recurrente hubiera planteado que el artículo 217 del Estatuto o alguna otra norma electoral resultaba inaplicable al caso por ser contraria a la Constitución general.

42. Por el contrario, lo que el recurrente plantea desde el JDC y que reitera en este REC es la inconstitucionalidad tanto de la negativa de reincorporarlo como de la sentencia reclamada, esto es, de actos concretos de aplicación, bajo el argumento de que la interpretación que la DESPEN y la Sala CDMX al artículo 217 del Estatuto, desde su perspectiva, resulta lesiva de sus derechos de participación política.
43. Esto último es insuficiente para la procedencia del presente REC, pues como se ha establecido, es un medio de impugnación de carácter extraordinario cuyo propósito es que esta Sala Superior revise las sentencias de las salas regionales de este TEPJF en las que, en principio, se hubiera realizado el control concreto de la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales. En el caso no se actualiza el supuesto específico de procedencia, porque la controversia no versa sobre la regularidad constitucional, precisamente, de las normas aplicadas en el Oficio DESPEN y en la sentencia reclamada, sino, en el mejor de los casos para el recurrente, respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos concretos de aplicación relacionados con la determinación de negarle su reingreso al SPEN.

c.3.2. La Sala CDMX no interpretó de forma directa precepto alguno de la Constitución general

44. Contrario a lo sustentado por el recurrente, la Sala CDMX no realizó la interpretación directa del artículo 1º de la Constitución general para establecer cuáles deberían ser los atributos o condiciones que deberían cumplir las personas servidoras públicas de la función electoral para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.
45. En la sentencia reclamada, la Sala CDMX se limitó a reseñar la evolución normativa del SPEN y establecer que, en la motivación de la reforma al



Estatuto de dos mil veinte, el Consejo General del INE consideró que tales modificaciones estatutarias se enmarcaban en el propósito de que las autoridades administrativas electorales (nacional y locales) robustecieran sus condiciones para cumplir de forma plena con el mandato del artículo 1º de la Constitución general, pues el personal del INE de los organismos locales deberían contribuir a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos político-electorales.

46. Lo anterior, no implica una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia de este REC, pues es criterio reiterado por esta Sala Superior que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.
47. Situación que, en el caso no se actualiza, pues la Sala CDMX no realizó interpretación directa alguna del artículo 1º o alguno otro de la Constitución general, en los términos precisados.

c.3.3. No se omitió el estudio de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad

48. **No le asiste la razón** al recurrente cuando aduce que el REC es procedente, porque la Sala CDMX no analizó las cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad que le hizo valer.
49. Ello, porque (con independencia de que la Sala CDMX consideró ajustadas a Derecho la interpretación y determinación de la DESPE para negar el reingreso), lo cierto es que los argumentos del recurrente están dirigidos a demostrar que las determinaciones impugnadas en la cadena impugnativas son contrarias a la Constitución general por violentar el ejercicio de su derecho a reingresar al SPEN, por lo que, al tratarse de la constitucionalidad y legalidad de actos concretos de aplicación, el

REC no reúne el requisito específico de procedencia.

50. Si bien el recurrente aduce la violación a su derecho fundamental de participación política en su vertiente de acceso a la función electoral por reingreso al SPEN, así como a los principios pro persona y progresividad, para lo cual aduce que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución general, lo cierto es que pretende una interpretación de la normativa secundaria en relación con tales preceptos y principios constitucionales acorde con sus intereses (se le permita reingresar al SPEN), al considerar que tal interpretación le es más favorable al permitirle, precisamente, reingresar al INE.
51. El recurrente aduce la supuesta violación a sus derechos político-electorales, debido a que se le niega el derecho a reingresar al SPEN, porque, desde su perspectiva, la interpretación tanto de la DESPEN como de la Sala CDMX no fue acorde con la Constitución general, al ser contraria a los principios pro persona y progresividad, lo cual **se trata, en el caso, de un criterio interpretativo de la normativa secundaria y estatutaria que, por sí misma, no implica un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad exigido para la procedencia del REC.**
52. En efecto, para la procedencia del REC, **la petición de interpretación pro persona o la impugnación de la falta de su aplicación, sólo podrá ser causa suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada cuando esa interpretación esté dirigida a demostrar que la norma aplicada al caso concreto es contraria a la Constitución general, o bien implica una interpretación directa de los preceptos constitucionales.**
53. De esta manera, la sola invocación de algún artículo constitucional o principio reconocido en la Constitución general que el recurrente estime vulnerado no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior para realizar un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de la normativa



electoral, o la interpretación directa de la propia Constitución general.

54. En todo caso, se trata de un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del propio REC que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica que se reduce a una cuestión de mera legalidad, al pretender obtener una determinación que le permita su reingreso al SPEN.
55. Además, se insiste, no se advierte que la Sala CDMX efectuara una interpretación directa de los preceptos o principios constitucionales citados por el recurrente, para determinar su sentido y alcances en relación con la posibilidad de que las personas que se separaron del SPEN puedan reingresar a este, en los términos previstos en el Estatuto.
56. **Tampoco le asiste la razón** al recurrente cuando señala la procedencia del REC, porque, supuestamente, la Sala CDMX debió aplicar un *test* de proporcionalidad o efectuar una interpretación conforme, pues le alegó que la interpretación de la DESPEN era restrictiva de sus derechos.
57. Lo anterior, porque si bien el *test* de proporcionalidad y la interpretación conforme constituyen herramientas interpretativas y argumentativas que la Sala CDMX (al igual que cualquier órgano jurisdiccional) puede emplear para verificar la existencia de limitaciones restricciones o violaciones a un derecho fundamental, lo cierto es que (conforme con la SCJN) esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, por lo que la señalada Sala CDMX no estaba obligada a verificar la violación alegada por el recurrente a la luz de un método en particular, ni siquiera, porque así se lo hubieran propuesto en la demanda, máxime que no existe exigencia constitucional, para emprender tal prueba de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano¹³.

¹³ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 10/2019 (10a.). TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838.

58. Además, aun cuando se estimara que era procedente realizar el *test* de proporcionalidad, ello no implicaría un control concreto de la constitucionalidad del artículo 217 del Estatuto, sino respecto de la interpretación realizada por la Sala CDMX y la DESPEN de ese precepto para fundamentar los actos concretos de su aplicación (sentencia reclamada y el Oficio DESPEN).
59. Tampoco sería procedente que se realizara una interpretación conforme del artículo 217 del Estatuto, pues, como se ha señalado, en parte alguna de la cadena impugnativa se solicitó su inaplicación al caso concreto por considerarse contraria a la Constitución general¹⁴.

c.3.4. El asunto no reviste los elementos de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada se sustente en un notorio error judicial

60. **Contrario a lo alegado por el recurrente**, el asunto no reúne los elementos de importancia y trascendencia para emitir un criterio relevante para el orden jurídico nacional, en principio, porque la materia de la controversia es muy específica al referirse exclusivamente a la norma del Estatuto que establece la posibilidad de que quienes se hubieran separado del SPEN puedan reingresar a él, así como a las condiciones y requisitos necesarios para ello, cuya aplicación corresponde exclusivamente a la DESPEN y demás áreas competentes del INE, y el conocimiento de las correspondientes controversias derivadas de su aplicación a las salas de este TEPJF.
61. **Tampoco asiste la razón al recurrente**, cuando aduce que la importancia y trascendencia deriva de que la Sala CDMX, al emitir la sentencia reclamada, sustentó un criterio contrario al establecido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1429/2021, dado que, en principio, la propia Sala CDMX consideró que tal precedente no resultaba aplicable al asunto que analizaba, en la medida que en aquel

¹⁴ Tesis del Pleno de la SCJN, P. II/2017 (10a.). INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 161



se establecieron los parámetros para que quienes se separaron del SPEN pudieran solicitar su reingreso, en tanto que el caso del recurrente, se refería al periodo que transcurrió entre que tal recurrente renunció al SPEN y el momento cuando inició su encargo de dirección en el OPLE (consideraciones que no son controvertidas por el recurrente).

62. Aunado a lo anterior, es de señalar que, en todo caso, el criterio sustentado por esta Sala Superior no le sería obligatorio a la Sala CDMX en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no constituir jurisprudencia¹⁵, por lo que tal Sala CDMX contaba con plenitud de jurisdicción y libertad de decisión para resolver el JDC conforme con lo que considerara ajustado a Derecho.
63. Asimismo, en términos del artículo 214, párrafos primero, fracción III, y tercero, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶, el REC no es la vía idónea y procedente para denunciar y resolver respecto de una posible contradicción de criterios entre esta Sala Superior y la Sala CDMX.
64. En consecuencia, no se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
65. Finalmente, no se observa que la sentencia reclamada se hubiera emitido a partir de un evidente error judicial o una notoria violación al

¹⁵ Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

¹⁶ Artículo 214. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

[...]

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado o magistrada electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

[...]

debido proceso que hubiere dejado en indefensión a la recurrente.

d. Conclusión

66. Al ponerse de manifiesto que en el presente REC no se hacen manifestaciones relacionadas con cuestiones de control concreto de la constitucionalidad de la normativa electoral o con una interpretación directa de la propia Constitución general, ni se dejaron de atender cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad requeridas para la procedencia del REC, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada se hubiera emitido a partir de un evidente error judicial, el mismo deviene improcedente, por lo que lo conducente es **desecharlo de plano**.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, y ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.